

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01093-00 (Pago Directo)

Sería del caso proceder a calificar la solicitud de aprehensión y entrega formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN OWSVALDO LLLANO ZULETA, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor territorial.

Revisada la documental aportada, especialmente el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, que si bien es cierto, en la cláusula tercera se establece que el vehículo se mantendrá en el territorio de colombiano, también es cierto, que en la misma cláusula se establece que “(...)Por tratarse de un vehículo automotor LAS PARTES entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor en el territorio colombiano, no obstante, el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del DEUDOR GARANTE detallada en la cláusula décima cuarta de este Contrato de Garantía Mobiliaria, obligándose a notificar al ACREEDOR GARANTIZADO los cambios que sobre dicha dirección lleguen a presentarse. (...)” y la cláusula décima cuarta señala “(...) Para todos los efectos legales y procesales se fija como ciudad de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato por parte del DEUDOR GARANTE y como direcciones para efectos de notificaciones en todos los trámites o procedimientos relacionados con el presente Contrato de Garantía Mobiliaria los siguientes: Ciudad de cumplimiento de obligaciones: MEDELLIN, Dirección de correo: Calle 110 No. 70 – 52, Dirección de correo electrónico: Jhonllanozuleta@gmail.com. (...)”, lo que generaría que la aprehensión se pudiera materializar de manera más efectiva; en consecuencia dará lugar a dar aplicación a la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos: “(...) Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, **es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante...** En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” ...Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia** (...)”

Al dar aplicación a la jurisprudencia, se tiene que como el domicilio del demandado es en Medellín y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del

Juez Civil Municipal de Medellín (reparto) a donde se remitirán las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión y aprehensión, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra de **JOHN OWSVALDO LLANO ZULETA** por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín** (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707009d1ef4b060faf1c83fed9a51d41cb142060b69ff14d482ece75ec48663d**

Documento generado en 27/10/2023 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>